

**SECCIÓN:** SECRETARÍA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 946/2019 (3).  
**ASUNTO:** L A U D O.



Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Oaxaca

Oaxaca de Juárez, Oax., a siete de diciembre de dos mil veintiuno. -----  
-----

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES

**ACTOR**- C. ....- **APODERADO**- C. LIC. ....-  
**DOMICILIO:** EL UBICADO EN ....., OAXACA.-  
**DEMANDADO**- EL ....., O COMO EN LO FUTURO SE  
DENOMINE, EL C. ...., COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO  
DE LA FUENTE DE TRABAJO Y EL C. ...., EN SU CARÁCTER DE  
DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCATIVO.- **APODERADO:** CC. LICS.  
.....- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN CALLE DE  
....., EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. **DOMICILIO**  
**DE LOS CODEMANDADOS:** CC. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DEL  
DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO Y DEL C.  
....., EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PLANTEL  
EDUCATIVO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----  
-----

L A U D O

**VISTO**.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro indicado y, atento a que la parte Actora reclama de su contraria el pago de las siguientes prestaciones de carácter laboral: A).- La reinstalación en la fuente de trabajo demandada y los respectivos salarios caídos. B).- El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. C).- El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. D).- El pago por concepto de media hora de descanso por todo el tiempo laborado. E).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales a que, según el actor tiene derecho y que deriven de la Ley Federal del Trabajo, de la demanda y de su contestación, en atención a lo dispuesto por el artículo 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo en cuanto sea a su beneficio. Lo anterior, sobre la base de \$260.84 diarios. -----  
-----

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Por escrito inicial de Demanda de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, recibido que fue por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes y año, la parte Actora ocurrió reclamado de su contraria el pago de las prestaciones de carácter laboral en cita, basándose para ello en las consideraciones de hechos que constan en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de Demanda, y que, por razones de economía procesal se dan por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Presentada la Demanda, éste Tribunal de conocimiento, con fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, (Foja 5), le dio entrada y, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 685, 700, 742 fracción I, 743, 750, 873, 875, 876, 878 y 879, de la Ley Federal del Trabajo reformada, se señalaron las diez horas del día doce de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos de la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. Lo anterior con apercibimiento a la parte Demandada de tenersele por inconforme con todo arreglo conciliatorio, y por contestando la demanda en sentido afirmativo, en caso de no concurrir al desahogo de la citada Audiencia. Por otra parte, con la copia de la demanda y del respectivo acuerdo se ordenó en términos de Ley la notificación, traslado y emplazamiento de la parte Demandada. - - -  
-----  
-

**TERCERO.-** Así las cosas, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, (Fojas 16-19), se procedió a celebrar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones señalada por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, con asistencia de la apoderada de la parte Actora así como también con la asistencia del apoderado de la parte demandada denominada ::::::::::::::::::::, o como en el futuro llegue a denominarse, a través de su representante legal; y, sin asistencia de los demandados CC. ::::::::::::::::::::, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, ni del C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCATIVO, no obstante de estar debidamente emplazados y apercibidos como consta en autos. Así, pues, una vez decretada que fue la apertura correspondiente y de que las partes comparecientes acreditaran su respectiva personalidad en el presente asunto, en la etapa de conciliación, la junta del conocimiento otorgándole el uso de la palabra a las partes comparecientes para efectos de que llegaran a un acuerdo conciliatorio, indicándoles el aspecto favorable del mismo, una vez que las partes se manifestaran en forma negativa al respecto, la junta del conocimiento cerró dicha etapa y aperturó la etapa de demanda y excepciones con fundamento en el artículo

878 de la Ley Federal del Trabajo, previo exhorto a las partes contendientes de la conveniencia de llegar a un acuerdo conciliatorio y, ante la negativa de los comparecientes, la junta del conocimiento acordó hacerles efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo conciliatorio en la presente etapa, ordenándose continuar con la misma y, de este modo, concediéndole el uso de la palabra a la parte actora, esta dijo: que, previo a la ratificación del escrito inicial de demanda, tengo a bien modificar el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda presentada por el hoy actor, en el sentido de que lo que se demanda es la reinstalación al puesto que el hoy actor desempeñaba en la fuente de trabajo ::, y no así la indemnización constitucional a que se refiere dicho escrito inicial de demanda; por otra parte y una vez hecha la modificación que antecede, hago mío, ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus parte el escrito inicial de demanda presentado por el actor con fecha veintiuno de agosto del presente año, reservándome el uso de la voz para hacerlo valer posteriormente. En uso de la voz los apoderados legales del colegio demandado, dijeron: Que en este acto exhibimos escrito de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que damos contestación a la improcedente demanda entablada en contra de mi representado, mismo que consta de nueve fojas útiles y que, previa ratificación de la misma, debido a la aclaración que hace la parte actora de su escrito inicial de demanda en cuanto al inciso A) de su capítulo de prestaciones, en este acto se aclara la misma: En cuanto al inciso A), del capítulo de prestaciones se niega acción y derecho para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, por las mismas razones expuestas en la contestación al inciso A), del capítulo de prestaciones de la demanda, precisando que se trata respecto del inciso A); ahora bien, una vez hecha la aclaración a la modificación del escrito inicial de demanda por la parte actora, solicitamos se nos tenga dando contestación a la modificación hecha por la parte actora, de manera verbal y demás contenido del escrito inicial de demanda, mismos que se ratifican y se reproducen en todos y cada uno de sus términos como nuestra exposición verbal, oponiendo las defensas y excepciones establecidas en nuestro escrito de contestación y que se exhiben en original, acuse y copia para el traslado; es todo lo que tenemos que manifestar en esta etapa de la diligencia. A continuación la junta del conocimiento acordó otorgarles el uso de la palabra en forma respectiva a las partes comparecientes para efectos del desahogo de la réplica y contrarréplica. Y, una vez que las partes comparecientes se manifestaran al respecto, la junta del conocimiento acordó: visto lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora, téngasele realizando aclaraciones y modificaciones a su escrito inicial de demanda, mismas que, atendiendo al principio de economía procesal se reproducen en este acto literalmente; así mismo, en esos mismos términos ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda del día veinte de agosto de dos mil diecinueve; por otra parte, se tiene a los apoderados del colegio demandado, dando contestación, de manera verbal en la presente audiencia a las aclaraciones y modificaciones realizadas por

la parte actora; así también, exhiben un escrito constante de nueve fojas útiles, de la propia fecha, suscrito por una sola de sus caras, por el que dan contestación a la demanda inicial, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta los efectos legales conducentes, así también se ordenó correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda y se tuvo a las partes comparecientes replicando y contrarreplicando en términos de las exposiciones verbales que anteceden; toda vez que a la presente audiencia no comparecen los demandados CC. ::::::::::::::::::::, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO, ni el C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de DIRECTOR DEL PLANTEL EDUCATIVO, ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de inicio de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, teniéndoseles por contestada la demanda en sentido afirmativo. Y se ordena hacerles las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio de los estrados de esta junta, con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, declarándose cerrada la etapa de demanda y excepciones y señalándose, con fundamento en el artículo 878 fracción VIII de la Ley de la materia las once horas del día veintidós de enero del año del mil veinte, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo apercibimiento a las partes contendientes que, de no comparecer a la referida audiencia se les tendrá por perdido su respectivo derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte en el presente asunto. Así las cosas, con fecha veintidós de enero de dos mil veinte, (fojas 73-74), se procedió a celebrar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas señalada por auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, con asistencia de la parte actora y su apoderado legal y con asistencia de los apoderados reconocidos del colegio demandado y, sin asistencia de los codemandados ::::::::::::::::::::, Jefe del departamento jurídico de la fuente de trabajo, ni del C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director del plantel educativo. No obstante estar notificados y apercibidos como consta en autos. Así, pues, una vez aperturada que se decretó la citada audiencia y de que el C. Lic. ::::::::::::::::::::, acreditara el carácter de apoderado de la parte actora, en uso de la palabra dicho apoderado de la parte actora dijo: Que ofrezco como pruebas las que se mencionan en el escrito que se exhibe consistente en una foja útil y que se encuentra firmado por el de la voz, mismo que se reproduce y ratifica para todos los efectos legales a que haya lugar, exhibiendo copia para traslado. A continuación el apoderado de la parte demandada dijo: Que toda vez que se señalaron las once horas del día veintidós de enero del año que transcurre para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, a nombre de mi representado y con la personalidad que tengo acreditada en autos, exhibo escrito compuesto de diecinueve fojas útiles suscrito y firmado por el de la voz, mismo que reproduzco y ratifico en cada una de sus partes y que adjunto al mismo se exhiben los medio probatorios precisados en el escrito de referencia, adjuntando la copia para el traslado; ahora bien, respecto de las

pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora se objetan las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles toda vez que con las pruebas que presenta consistentes en las copias simples fotostáticas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el ..... y el .....; se acredita lo vertido en mi contestación a la demanda, pues en el mismo contrato colectivo se establecen el procedimiento administrativo a seguir para rescindir sin responsabilidad para el patrón la relación del trabajo a los trabajadores de base sindicalizados como lo es el caso del hoy actor; a la par de lo que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, agotando por parte de mi representado todos estos requisitos y haciendo mía en este acto las pruebas marcadas con los números 1 y 2, de su escrito de ofrecimiento; respecto del punto 3 y 4, de su escrito de ofrecimiento, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, pues al actor no le asiste el derecho, como quedará acreditado una vez valoradas las pruebas aportadas por el de la voz. Se ordena correr traslado con el escrito de pruebas y anexos exhibidos al apoderado de la parte actora, quien dijo: Que en cuanto a las pruebas ofrecidas por el apoderado de la demandada, se objetan de la siguiente manera: se objeta la prueba marcada con el número dos, consistente en el expediente administrativo iniciado el diez de julio de dos mil diecinueve, en primer término se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darle esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, se objeta también porque en el desahogo de dicho procedimiento administrativo se violó el derecho humano del actor, no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento porque el mismo no se ajustó a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, en la parte relativa a la investigación; además, porque la rescisión de la relación de trabajo que hace el término para sancionar había prescrito, tal como lo expone el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, mismo que dice: “prescriben en un mes...fracción I, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en su salario”. Luego entonces, la rescisión que le hacen al actor el término para hacerlo había prescrito, por lo tanto, dicha documental no se le debe otorgar valor probatorio alguno ya que, el actor incurrió obviamente sin consentir en faltas de asistencia los días veintiocho y treinta y uno de mayo; seis, siete y veintiuno de junio de dos mil diecinueve y la rescisión fue hecha de manera extemporánea; en cuanto a la prueba marcada con el número cinco, se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al momento de resolver el presente asunto. En cuanto a la prueba marcada con el número seis, se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al momento de resolver el presente asunto. En cuanto a la prueba marcada con el número siete, se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al momento de resolver el presente asunto. Además porque dichas pruebas no se relacionan con la Litis planteada. En cuanto a la prueba testimonial marcada con el número doce, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretenda dar al momento de

resolver el presente asunto; además, porque la misma no está ofrecida conforme a derecho pues la ofrece para acreditar todas y cada una de las prestaciones y hechos de contestación a la demanda; además, no deben producir convicción en el juzgador porque únicamente dos testigos. En cuanto a la prueba marcada con el número veintisiete, solicito sea desechada por las siguientes razones, primero, porque el colegio demandado ha reconocido la relación laboral y como consecuencia aplicó transferencias bancarias a la cuenta del actor, en las fechas que ella menciona, por dicha razón se solicita que sea desechada dicha documental. A lo anterior, la junta de conocimiento acordó: visto lo manifestado por el apoderado legal de la parte actora, téngasele ofreciendo pruebas en términos de un escrito constante de una foja útil suscrito por una sola de sus caras, de la propia fecha, al que anexa la documental descrita en el punto uno; por otra parte, se tiene al apoderado del colegio demandado, ofreciendo pruebas en términos de un escrito constante de diecinueve fojas útiles, escrito por una sola de sus caras, de la propia fecha, al que anexa las documentales descritas en los puntos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28, mismas documentales que se ordenan agregar a los autos para sus efectos legales conducentes; así mismo, una vez que se les corrió traslado con los escritos y anexos de cuenta, objetaron las pruebas de su contraria en términos de las exposiciones verbales que anteceden, las cuales, atendiendo al principio de economía procesal se reproducen en este acto literalmente. Y, toda vez que a la presente diligencia no comparecen los demandados CC. ::::::::::::::::::::, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de DIRECTOR del plantel educativo, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, teniéndoseles por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio; con fundamento en el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, la junta del conocimiento se reserva el derecho para calificar las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio. Cuestión, esta última, que tuvo lugar por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, (fojas 299-303), en que se señalaron días y horas para el desahogo de aquellas pruebas que, por su propia naturaleza así lo requerían. Por lo tanto, desahogadas que fueron las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la junta del conocimiento concedió a las partes en conflicto el término de ley para la presentación de sus respectivos alegatos en tiempo y forma. Lo anterior, con los apercibimientos de ley (foja 310). Consecuentemente, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, (foja 315), la junta del conocimiento, primeramente, al constatar que ninguna de las partes interesadas cumpliera con la presentación de sus alegatos, procedió a hacerles efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos en el sentido de declarárseles por perdido su respectivo derecho a alegar en el presente asunto. Y, asimismo, certificó que en el presente expediente principal no quedan pruebas pendientes por desahogar, ni oficios o informes que recabar y en consecuencia se ordenó dar vista a las partes con dicha certificación y para que en el término de ley se manifiesten respecto a la misma. Por consecuencia, por

acuerdo de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, (foja 320), la junta del conocimiento acordó: Visto el estado que guardan los autos y tomando en cuenta que ninguna de las partes en el presente asunto hizo manifestación alguna al término concedido por esta autoridad para hacer valer el derecho de recusación, es por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se continua con el juicio. Ahora bien, y en términos de la vista acordada por la Secretaría de Acuerdos de esta junta, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, de la que ninguna de las partes en el presente juicio hizo manifestación alguna, es por lo que se les hace efectivo el apercibimiento decretado por esta autoridad en el sentido de tenerles por desistidos de las pruebas que quedaran pendientes por desahogarse. En consecuencia se declara cerrada la instrucción en el presente expediente principal número 946/2019 (3), turnándose el mismo al Dictaminador correspondiente para los efectos de la elaboración de su resolución en forma de Laudo. Lo anterior, atento con lo dispuesto por los Artículos 771 y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso.

-----  
-----

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial número Tres, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123, apartado A de la Constitución Federal, 523 Fracción XI, 629, 698, 700 y demás relativos de la vigente Ley Federal del Trabajo. -----  
-----

II.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a Juicio sin que exista en Autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----  
-----

III.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y la parte codemandada CC. :::::::::::::::::::: JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO, C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de DIRECTOR del plantel educativo, se tienen en la especie, todos los puntos de hechos del escrito inicial de demanda y de la respectiva aclaración efectuada a la misma respecto de la acción principal ejercitada. -----  
-----

IV.- Atento con el contenido del numeral inmediato anterior, es de señalarse que, entre las partes indicadas en el mismo, no se suscita controversia alguna y, por lo tanto, al respecto no se hace ninguna consideración se hace. -----  
-----

V.- Como puntos aceptados en el presente Juicio entre la parte Actora y el ..... o como en el futuro llegue a denominarse, se tienen los siguientes: A).- La existencia del nexo laboral a partir del día cinco de noviembre de dos mil nueve, con la categoría de auxiliar de servicios y mantenimiento sindicalizado. B).- El centro de adscripción del actor, es decir el ..... de Cabrera, Oaxaca. C).- El horario de labores del actor de las siete horas a las catorce horas de lunes a viernes. -----  
-----

VI.- Como puntos controvertidos de mayor relevancia jurídica suscitados en el presente Juicio entre las partes indicadas en el numeral inmediato anterior, se señalan los siguientes: A).- La fecha de inicio de la relación laboral, porque el actor indica como tal, el día catorce de febrero de dos mil nueve, cuestión ésta que es negada por la patronal demandada quien reconoce la existencia del nexo laboral con el actor a partir del día cinco de noviembre de dos mil nueve, con el carácter de trabajador sindicalizado y con la categoría de auxiliar de servicios y mantenimiento. B).- La afirmación de la parte actora respecto al salario diario que percibía por la cantidad de \$260.84, misma que es negada por la patronal demandada y aduciendo que el salario diario percibido por el actor fue por la cantidad de \$182.77. C).- Las reclamaciones de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y de media hora de descanso por todo el tiempo laborado que plantea el actor y que la patronal demandada niega el adeudo correspondiente y aduce que dichas prestaciones le fueron cubiertas al actor en tiempo y forma. D).- La de terminación de la existencia del despido injustificado que afirma el actor le aplicó la patronal demandada en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, afirmaciones que la patronal demandada niega y aduce que el despido del que se queja la parte actora fue justificado por haber incurrido en faltas de asistencia comprendidas los días 28 y 31 de mayo de dos mil diecinueve y, de los días 6, 7 y 21 de junio de dos mil diecinueve. E).- La reclamación de pago de todas las prestaciones legales y contractuales que plantea el actor en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda y que apoya en lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo. Cuestión, ésta, que la patronal demandada niega aduciendo la improcedencia respectiva.-----  
-----

VII.- Ahora bien, con el objeto de determinar el débito procesal en el presente asunto y, en específico respecto al despido injustificado que alega la parte actora y que, por su parte, su contraria niega y aduce que la rescisión de la relación laboral fue justificada, tenemos que la carga de la prueba para demostrar las defensas y excepciones opuestas corresponde a la patronal demandada. Y, esto es así, por cuanto que, del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que



la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales por otros medios, a juicio del tribunal se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada del trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; la obligación de aportar probanzas no solo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la Ley invocada. Por otro lado, tenemos que, como sucede en la especie, en los conflictos originados por el despido de un trabajador, corresponde al patrón demostrar los hechos que invoque como causa justificada de la rescisión del contrato de trabajo. Lo anterior, de conformidad con los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y de manera secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”. Emitida en el Amparo Directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de Cuatro Votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. 2ª. LX/2002. Tomada de la primera parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV. Mayo de 2002, Pleno y Salas, México 2002. Páginas 300 y 301. “DESPIDO JUSTIFICADO. CORRESPONDE AL PATRON ACREDITAR LA CAUSA DE”. Emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 7925/89. Candelario Lora Corra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: Eruviel Arenas González. Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio de 1990. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 180. Sin embargo, antes de entrar al fondo del presente asunto, la junta del conocimiento procede al estudio de la excepción de prescripción que la patronal demandada opusiera en los siguientes términos: “...H).- LA DE PRESCRIPCIÓN FUNDADA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que se hace consistir en que la reclamación de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de descanso y demás que no fueron reclamadas por el actor, por un año anterior a la fecha de presentación de su demanda, se encuentran prescritas; contando dicho término a partir del 21 de agosto de 2018 y feneció el día 20 de agosto de 2019, como consecuencia las mismas se encuentran prescritas”. Atento, pues, con la particular relatoría, tenemos que, toda vez que la parte demandada se apoya en lo

dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo conducente es declarar operante en la especie la excepción de prescripción en comento de conformidad con el criterio sustentado por la tesis de jurisprudencia que aparece al rubro y datos de identificación siguientes: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TERMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE". Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Primera, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XI, correspondiente al mes de febrero de 2000, a página 947. A continuación, pasando al fondo del presente asunto con el análisis y valoración de las pruebas constitutivas del sumario y empezando por aquellas que le fueron admitidas a la parte actora, tenemos los resultados siguientes: La documental que obra a fojas 79-108 de autos, consistente en la copia fotostática simple del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el colegio demandado y el sindicato de trabajadores al servicio del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Oaxaca, que, según las parte actora se relaciona con todos los hechos del escrito inicial de demanda, es de señalarse que, dicha probanza no beneficia a la parte actora oferente, atento con las siguientes consideraciones y fundamentos de carácter legal: La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. Esto, por un lado y, por otro lado, tenemos que la patronal demandada hizo suya la probanza en comento y con tal asimilación de la probanza que nos ocupa, la parte demandada está corroborando que las actuaciones realizadas en la configuración del expediente y resolución respectivas integradas en contra del trabajador –actor, mismas que constan en forma respectiva a fojas 128-147 y, 148-154 de autos, con motivo de la rescisión del nexo laboral, se ajustaron a las disposiciones estatutarias y en el clausulado correspondiente del citado contrato colectivo de trabajo. Además de que, la parte actora no indica cuales cláusulas del citado contrato colectivo estima violadas, por lo tanto, el concepto de violación que plantea carece de base legal, ya que, ante tales omisiones la junta del conocimiento no está en condiciones de constatar las violaciones a las que se refiere el actor. Cuestión, ésta última que nos lleva a

aplicar los criterios sustentados por las tesis que, en forma respectiva y de manera secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE”. Misma que se encuentra publicada en la Segunda Parte, Sección Segunda, Tribunales Colegiados del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XII, correspondiente al mes de septiembre de 2000, a páginas 733-734. “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SU INTERPRETACION EN CONTROVERSIA INDIVIDUAL. Para la interpretación del contrato colectivo de trabajo en las controversias individuales laborales, nada dispone la ley, por lo que, la misma debe hacerse atendiendo al significado de las palabras según su colección con la voluntad de las partes contratantes, pues es indispensable al igual que cualquier ley que se tenga conocimiento preciso y firme de su alcance”. Amparo Directo 713/81, Herrajes, dados y Moldes, S.A. 29 de enero de 1982. Unanimidad de Votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Xavier Luevano Mesta. Visible en el informe 1982. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Número 6. Página 256. Por último, si bien es cierto que, en el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, (fojas 73-74), la parte actora invocara la prescripción en su favor y que se encuentra contemplada en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la fecha en que la patronal demandada efectuara la rescisión de la relación laboral al actor tenemos que, al respecto, la junta del conocimiento determina que dicha excepción de prescripción no opera en el caso que nos ocupa porque, del contenido del citado artículo invocado por la parte actora se colige que, para que sea procedente la prescripción invocada debe transcurrir un mes. Y, en la especie, solo transcurrieron veinte días a partir de la fecha de la última inasistencia del actor a su trabajo que fue precisamente la falta de asistencia del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve. Consecuentemente, por lo que respecta a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, que quedaron desahogadas por su respectiva naturaleza, los resultados correspondientes no favorecen a las pretensiones de la parte actora. A continuación, pasando al análisis y valoración de las pruebas admitidas a la patronal demandada en el auto de calificación de pruebas de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, tenemos los resultados siguientes: La Confesional a cargo del actor, probanza que tuvo como fecha de desahogo el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, (foja 307), es de señalarse que, a través del análisis correspondiente efectuado, tanto al contenido de las posiciones que fueron calificadas de legales por la junta del conocimiento, como sobre las respectivas respuestas otorgadas por el actor absolvente, se colige que el resultado de dicha probanza favorece a los intereses de la patronal demandada, primeramente, respecto a que el actor-absolvente reconoce al colegio demandado como su único patrón. Cuestión, ésta última, que determina que los codemandados CC. Lic. ::::::::::::::::::::, Jefe del Departamento Jurídico de la Fuente de trabajo demandada y el C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director del Plantel Educativo demandado, queden exonerados de toda responsabilidad,

tanto del nexo laboral con el actor, como de las resultas del presente juicio. Así mismo, la probanza en comento favorece a la patronal demandada respecto a que el actor manifiesta tener conocimiento del contenido del contrato colectivo de trabajo que le era aplicable, tal y como se desprende de las respuestas en sentido afirmativo que, en forma respectiva otorgara el actor-absolvente al contenido de las posiciones marcadas con los numerales 1, 4 y 5 del respectivo pliego. Y, precisamente, para efectos de fundamentar dichas conclusiones resultan aplicables al caso los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba solo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace”. Jurisprudencia visible al apéndice 1917-1965, Quinta Parte. Tesis 21. Página 36. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Registro: 242947. Volúmenes 151-156. Quinta Parte. Materia: Laboral. Página 103. “CONFESION DE UNA DE LAS PARTES. Es un principio general de derecho en materia de prueba que la confesión de una de las partes tiene valor probatorio en aquello que le perjudica, mas no en lo que le favorece, de suerte que, cualquiera que hayan sido las manifestaciones de la absolvente al responder a las posiciones que se le articularon, ninguna eficacia pueden tener en su favor”. Amparo Directo 8310/63. Organización Mexicana Automotriz. 10 de mayo de 1964. Unanimidad de 5 Votos. Ponente: Ministro Manuel Yáñez Ruiz. En cuanto a la documental consistente en el original del expediente administrativo: ::::::::::::::::::::, que consta a fojas 128-129 de autos. La documental consistente en copias autorizadas de dos acuerdos emitidos por los integrantes de la junta local de conciliación y arbitraje ante su Secretaría General, respecto del procedimiento para procesal número 936/2019, de fechas veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mismas que constan a fojas 156-157 de autos: las documentales consistentes en dos escritos con acuse original de recibido, de las promociones dirigidas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, a través de los que se solicita el auxilio de dicha autoridad laboral para que, en vía del procedimiento para procesal le fuera notificado al actor el aviso de rescisión de la relación laboral de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, y la resolución del expediente administrativo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, probanzas que constan a fojas 158-161 de autos. La Documental consistente en copia simple del aviso de rescisión laboral de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al trabajador-actor, probanza que consta a fojas 162-163 de autos. La documental consistente en siete copias simples fotostáticas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el colegio demandado y el ::::::::::::::::::::, mismas que contienen el clausulado respectivo aplicable al caso del actor, probanzas que constan a fojas 164-170 de autos. La documental consistente en dos calendarios escolares de los ciclos comprendidos del 2017-2018, 2018-2019, aplicables al colegio demandado y emitidos por la Secretaría de Educación Pública, en los que se acreditan los periodos

vacacionales para el personal que labora en los planteles y centros ::::::::::, periodos vacacionales que gozo el actor, probanzas que constan a fojas 171-172 de autos. La documental consistente en la impresión del reporte de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de consulta ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a nombre del actor, probanza que consta a fojas 173-175 de autos. La documental consistente en el original de acusos de tres reportes quincenales de incidencias del personal que labora en el plantel demandado y la documental consistente en el original de tres reportes de asistencias confirma autógrafa del actor que abarcan los periodos del día dieciséis al día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, del día uno al día quince de junio de dos mil diecinueve y del día dieciséis al treinta de junio de dos mil diecinueve, con los que se acredita que el actor faltó a sus labores sin causa justificada, probanzas que constan a fojas 176-182 de autos. La documental consistente en veinticuatro nóminas quincenales de pago de salarios y prestaciones económicas pagadas al actor y cobradas por éste, mismas que calzan la firma respectiva del actor y que constan a fojas 183-296, de autos. La documental consistente en la copia simple del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que, el C. actuario de la junta local de conciliación y arbitraje del estado, hace notar la notificación del acuerdo y el aviso de rescisión laboral al actor en su domicilio, probanza que consta a fojas 297 de autos, tenemos que, en conjunto dicho material probatorio con sus respectivos contenidos que, en obvio de repetición se tienen en este punto como si literalmente se insertaran en el mismo, vienen a favorecer a la patronal demandada en cuanto a los hechos contenidos y las firmas que los calzan. Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones y fundamentos legales que enseguida se indican: porque, si bien, la parte actora realizara manifestaciones en el sentido de objetar el respectivo valor probatorio de las probanzas en comento, tales manifestaciones no se toman como objeciones en términos de la Ley de la materia. Lo anterior, es así, porque, si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las juntas de conciliación y arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que, como sucede en la especie, cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que, las juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso

alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la junta debe resolver en conciencia, lo que significa que esta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Atento, pues, con lo anteriormente expuesto en el sentido de que la parte actora no está objeto en términos de ley las probanzas en comento, por consecuencia, dichas probanzas tienen valor probatorio pleno porque, si como sucede en la especie, una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Por lo tanto, tenemos que, las probanzas de la parte demandada tienen la efectividad de acreditar que ésta última está cumpliendo con el débito procesal de demostrar, primeramente, la existencia del despido justificado que se le aplicara al actor y, enseguida, para los efectos de demostrar la improcedencia de las reclamaciones que planteara la parte actora en los incisos: A), de su aclaración de su demanda, es decir la reinstalación al trabajo que venía desempeñando para la demandada y, las contenidas en los incisos B), C), D), E) del citado capítulo de prestaciones de la demanda inicial del actor. Precisamente, al respecto, cobran aplicación los criterios sustentados por las tesis que, enseguida y en forma secuencial se indican a través de sus respectivos rubros y datos de identificación siguientes: “PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACION CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECION”. Jurisprudencia que se encuentra publicada en la Primera Parte, Sección Tercera, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo XIII, correspondiente al mes de marzo de 2001, a Páginas 135 y 136. “DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento”. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CI, Quinta Parte, Noviembre de 1965. Cuarta Sala. Página 20. Ahora, por lo que respecta a las prestaciones que planteara el actor en el inciso F) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda inicial, es de señalarse que no proceden por cuanto que, aun cuando es exacto que la demanda laboral no requiere forma determinada; sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejerce al momento

de formularla, puesto que toda reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de omitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las pretensiones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos. Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la tesis que aparecen al rubro y datos de identificación siguientes: "DEMANDA LABORAL. OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICION". Jurisprudencia que se encuentra publicada en la segunda parte, sección primera, tribunales colegiados de circuito del semanario judicial de la federación y su gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tomo X. Correspondiente al mes de diciembre de 1999. A páginas 657-658. Conclutivamente, pues, de acuerdo con los resultados que nos arrojan las pruebas del sumario es de señalarse que, los puntos controvertidos suscitados entre las partes contendientes comparecientes a juicio, quedan dilucidados en favor de la patronal demandada y, por lo tanto, lo procedente es decretar la absolución de ésta última respecto de todas y cada una de las reclamaciones de carácter laboral ejercitadas en su contra en el presente juicio. -----  
-----

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los Artículos 841, 842 y 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor se, -----  
-----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El C. ::::::::::::::::::::, como parte Actora en el presente Juicio no demostró los hechos constitutivos de su demanda. -----  
-----

**SEGUNDO.-** La Parte Demandada en el presente Juicio ::::::::::::::::::::, o como en el futuro llegue a denominarse a través de su representante legal, acreditó las defensas y excepciones opuestas. -----  
-----

**TERCERO.-** Los Codemandados C. ::::::::::::::::::::, Jefe del Departamento Jurídico de la fuente de trabajo y el C. ::::::::::::::::::::, en su carácter de Director del Plantel Educativo, no comparecieron a juicio. Sin embargo, por las razones y

fundamentos de carácter legal establecidos en el contexto de la presente resolución, lo procedente es decretar la absolución de dichos codemandados respecto de todas y cada una de las reclamaciones que se enderezaran en su contra en el presente juicio por cuanto que, ha quedado acreditado que la única patronal de la parte actora lo fue el colegio demandado. -----  
-----

**CUARTO.-** Por las razones y fundamentos de carácter legal expuestos en los considerandos que anteceden se decreta en favor, tanto de la parte Demandada, como de la parte Codemandada, indicados en los dos últimos numerales, la absolución de pago respecto de las reclamaciones de carácter laboral que se decretaron improcedentes en el contexto de la presente resolución. -----  
-----

**QUINTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, Ante su Secretaria que autoriza y da fe. DOY FE. -----  
-----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA  
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. NOEMÍ VASQUEZ LAGUNAS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL**

LIC. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ

C. FRANCISCO LESCAS AGUILAR

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**



LIC. JULIETA DELGADO JUAREZ.